

El pan quantos esta caza debenta bieren como nos
Joan de elguea y francisca zuij de azbulu su mugez
bezinos de el lugar de lozziaga aldea y jurisdiccion
de la ciudad debitoria con licencia y autozidad y
expreso consentimiento que yo la dha francisca
zuij de azbulu pido al dho mi marido para/otoz
gar la presente escriptura y la juraz e yo el dicho
Joan de elguea/otozgo que doi y concedo la dha licen
cia ala dha mi mugez como por ella me es pedida la
qual no zebocaze por ninguna causa so expresa
y especial obligacion que ago de mi persona y bienes
y della usando ambos juntos de mancomun e aboz de
vno y cada vno de nos por si y por el todo ynsoli
dun zrenunciando como zrenunciamos la ley de duo
bus zres debendi y la autentica presente hochita
de fide iusozibus y el beneficio dela dibision y las
demas leyes que en zrazon dela mancomunidad y
escursion ablan por nos y por nros herederos
y subcesores/otozgamos y conozemos que ven
demos por iuzo de heredad para agora y para
siempre a doña isauel de alegria biuda de Joan perez
de la zcano bezino dela dha ciudad debitoria para
ella y sus herederos y subcesores y para quien
della/o/ de ellos tubiere titulo/o causa vna pieca
de tierra de pan llebar de vna jugada de bueyes que
tenemos y posehemos y heredamos de mizia estiba
liz de azcaute biuda de pezo zuij de azbulu nra
madre y suegra bezina del dho lugar de lozziaga so
bre la qual tenian el dho pezo zuij de azbulu su
marido de funto nro padre y suegro y ella y sobre
vnas sus casas sitas en el dho lugar de lozziaga
benvido vn ducado de censo en cada vn año al dho

Joan perez delazcano por catorze ducados de prin-
cipal que por el recebieron en dineros de contado —
y otorgaron escriptura de censo dello por testimonio —
de francisco de saluatierra escribano que fue de el
numero de la dha ciudad su fecha en ella a treynta y
vn dias de el mes de mayo de mill y quinientos y
setenta y vno que a ora queda cargado sobre las
dhas casas solamente de consentimiento de la dha
doña y sauel de alegria y perez zuiiz de azbunzo
hermano y cuñado posehedor de ellas y a quien las
ben dio la dha rra madre y suegra y es libre de
otro censo e hipoteca senozio ni venta ni enagen-
cion empeno ni obligacion especial ni general enter-
mino de esta dha ciudad sita donde dizen betzi quiz
que alinda con pieca de joan beltran de y la zaca de
zino de y la zaca y con pieca de hernando diaz de
arcaya bezino del lugar dho de lo zuiaga y con pieca
de perez saenz de arcate bezino de el lugar de ar-
cate y con el camino zreal que ban para el lugar
de cezio con todas sus entradas y salidas usos
y costumbres pertenencias y serbimientos quan-
tas ha y a bez debe y le pertenescen y pueden deben
pertenecer de echo como de derecho por precio
de diez y siete ducados en zreales que balen seys
mill y trescientos y cinquenta y ochomrs de la
moneda vsual que de la dha doña y sauel de alegria
hemos recebido en dineros de contado zrealmente
y con efecto ante el escribano y testigos de esta
carta de que yo el presente escribano doi fee que
los dhos joan de elguea y francisca zuiiz de azbun-
zumugez recebieron los dichos diez y siete duc-
dos en zreales de plata de a ocho y sencillos en

mi presencia y de los testigos en fin escriptos y con-
fesamos nos los dños / otorgantes / ser el justo balor
de la dñha pieça de tierra pezo a vn que balga mas de
la demasia le hazemos gracia y donacion buena piza
perfecta y n zzebo cable que llama el de zecho entre
libos y zzenunciamos la ley del hoz denamien to -
zreal que se hizo en las co ztes de alcala de henares
que abla en zrazon delas cosas que se compran
o venden por mas / o por menos de la mitad del justo
precio de la qual ni del zremedio de los quatro años
en ella declarados que teniamos para pedir recepcion
de esta escriptura / o suplimiento del precio justo.
no nos apzobechazemos ni alegazemos que fuimos
engañados lesos / o dāpnificados y nozme ni y noz
misima mente en ninguna cantidad / o que no entendi
mos el efecto de la dñha ley / o que fue general la
zrenunciacion della / o ccha con la facilidad con
que las / otras leyes se zrenuncian / o quedo y en
gaño dio causa al contrato y si lo alegazemos no
nos apzobeches antes quezemos que balga la dicha
zrenunciacion como si fuese fecha en dias y con
tratos de bezsos / o como si para compraz / o vender
qual quiera delas partes fuese compelido y viera
precedido tasacion / o a precio y desde luego nos
desistimos y apartamos de la propriedad y señorio
y posesion y / otras acciones zreales y persona
les titulo boz / o zrecuzso que nos pertenece y
puede pertenecer ala dñha pieça de tierra y lo
cedemos y tras pasamos ala dñha doña y sabel de
alegria y en quien della / o biera causa e le damos poder
e facultad para que por su propia autozidad / o judi

cialmente pueda tomar y aprehender la posesion
della y tenencia para que sea suya propia y desus here-
deros y subcesores y entretanto que la toma y apre-
hende nos constituimos por sus tenedores y posee-
dores inquilinos por ella y en su nombre y los de-
chos de evicion y saneamiento que tenemos en esta
razon contra quales quieza personas lo cedemos
y trasparamos en ella para que los pueda pedir y de-
fender en su causa propia y demas dello nos obliga-
mos ala evicion y saneamiento dela dha pieca de
tierra como reales vendedores y como mejor
somos y podemos ser obligados y de qual quier pleito
debate / o diferencia que sobre lo que esta dho les
fuerze movido / o se le quisieze mover siendo re-
queridos / o quien denos vbiere causa en qual quier
tpo y estado del pleyto a vn que sea despues dela
publicacion de probanzas tomazemos la voz y de-
fensa y lo seguizemos y fenecizemos a nuestra
propia costa asta le dexar con ella libre y
pacificamente e sin dapno costa ni contradicion
y con solo requerimiento que para la dha evi-
cion hizieze baste sin que sea obligada a hazer
otra defensa a vn que de derecho la deba de
hazer y sino sela pudieremos sanear le bolbere-
mos y restituiremos los dichos diez y siete ducados
que recebimos llana y zealmente y le
pagaremos todas las costas dapnos e intereses que
se le siguieren y recrecieren mejoras y reparos
y edificios que en ella obiere echo a vn que no sean
utiles ni necesarios sino voluntarios sobre todo
lo qual sea bastante abeziguacion y prueba suya

mento / o de quien della vbiere causa en que lo di fezi
mos y pedimos a qual quier juez lo di fiera y tome y
reciba della sin que paza ello seamos citados. E yo la
dha doña ysauel de alegria que alo sobre dho sol pre
sente con sientto en esta escriptura de benta en mi
faboz / o torgada sin embargo de el ducado de censo
que sobre ella y sobre las casas de el dho pezo rui
de azbulo tengo en cada vno año por que queda carga
do y situado sobre las dhas casas solamente de el
dho mi consentimiento y de el dho pezo rui de
azbulo que esta presente y me obligo a que por birtud
dela dha escriptura de censo no porne mala boz ala
dha pieca de tierra que asi me es bendida ni / o tra
persona alguna a quien el dho censo por teneciere
sopena de que si algo pidieze no sea / oyda y pagare
las costas y dapnos que a los bendedores y al dho
pezo rui de azbulo y a cada vno dellos por la dha
razon se les recien. E yo el dho pezo
rui de azbulo que asi mismo alo sobre dho estoi
presente digo que consiento en la dha benta por birtud
de el consentimiento echo por la dha doña ysauel
de alegria y que el dho ducado de censo que de situa
do sobre las dhas mis casas del qual y de otros mas
mzs que sobre ellas los dhos mis padres tenian le
tengo echo reconocimiento y es a mi cargo supaga
y por concuerto en tre los dhos bendedores y yo
tomado y escriptura para ello fecha / oy dho dia ante
el presente escribano y me obligo a que en tiempo
alguno por razon dela dha benta ni del dho censo
no porne mala boz ala dha pieca de tierra ni la

pedir por esta razón ni diciendo que es bienes-
hereditarios de los dñs mis padres y me pertenecen
ni por otra alguna pena de que si algo pidiere no
sea oydo en juicio ni fuerza del y demás pagar to-
das las costas y daños que por la dha razón a los
dñs benedictos y a la dha doña isabel de alegría
y a cada uno de ellos se les crezca y crezcan y todos
nos los dñs benedictos y consentidos de
esta dha escriptura para guardar y aver por
firme todo lo contenido en ella / obligamos nras
personas y bienes abidos y por aver y da-
mos poder cumplido a las justicias del rrey
nro señor de todos sus reynos y señorios a la
jurisdiccion de las quales y de cada una de ellas nos
sometemos y obligamos y renunciamos nuestro
proprio fuero jurisdiccion y domicilio y la ley si com-
benezit jurisdiccionem / omnium iudicium para
que por todo rrego y via executiva nos apze-
mien a que lo cumplamos y paguemos aziendo exe-
cucion en nras personas y bienes y mas las costas
como si lo sobre dho fuese contra nos sentenciado
por sentencia definitiva de juez competente y
por nos fuese pedida y consentida y pasada en
cosa juzgada y renunciamos todas las leyes fue-
ros y derechos que en nro favor sean y la ley que
dize que general renunciacion de leyes hecha
no bala y nos las dhas doña y sabel de alegría
y francisca rruiz de azbulu renunciamos el
beneficio de el beliano y la nueva constitucion y
leyes de tozo de cuyo efecto fuimos abisadas.

y apezcebidas por el presente escribano / E yo la
dha Francisca zuij de arbullo juro por dios nro
señor y por la señal de la cruz que entiendo bien el
efecto de lo que / otorgo y que contra ello no tengo -
echo ni haze juramento ni zreclamacion y si paze
ciere lo contrario lo zreboco y no haze contra lo
que esta dho ni contra parte dello ni pedir los bienes
que por esta causa fueren executados bendidos / o pe-
didos por mi dote y azas y bienes paza fena-
les ni por el prebillegio dellos ni por / otro ningun
derecho que me competa tacita / o expresasamente
por que todos mis derechos los zrenuncio en
la dha dona y sauel de alegria paza que en ellos
subceda y los pueda pedir y defender en su causa
propia pidiendo los a quales quier personas pre-
faziendola con el dho mi dote y azas y bienes
paza fenales y / otros derechos y no alegare
que paza / otorgar esta escriptura fui compul-
sa ni apremiada a traida / o ynduzida por que
lo ago de mi voluntad libre ni que fui engañada ni
lesa ino zmisimamente y no pedir absolucion
ni zrelaxacion de este juramento a vn que sea
paza efecto de ser / oyda en juicio y a vn que sin
pedirlo seme conceda dello no vsare ni me apro-
bechare e si aprobechar me quisieze no bala y
sea abida por perjurio y tantas quantas vezes
me fuere concedida la dha absolucion / o zrela-
xacion tantas de nuevo tozno a azer el dicho
juramento en testimonio de lo qual / otorgamos
la presente carta ante y por testimonio de

christolual de hondategui / es cribano del zeynzo
señor y del numero de la dha ciudad y testigos
en fin escriptos en la dha ciudad de bitoria a veinte
dias del mes de deziembre de mill y quinientos y
ochenta y ocho años fin del y principio del de
ochenta y nueve siendo presentes por testigos
christolual de alegria y diego de saluatierra
escribano vezinos de la dha ciudad y joan / ochoa de
lozziaga vezino de ende y de los dichos / otorgan
tes a quien doy fee y ocl presente es cribano
conozco la dha doña y sabel de alegria lo firmo
por los demas que dize son no sabian es cribar
y asu zuego firmo vn testigo christolual de
alegria doña y sauel de alegria christolual
de hondategui / va men / p / 2 y ocl dicho christolual
de hondategui scriuano presente fui a lo que dichos
carlos dichos otorgantes y testigos y expedimien
to de la dicha doña y sauel de alegria lo fize es re
uir y fize mi signo en testimonio de verdad.

Christolual de hondategui

de sesenta años